



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "ADECUACIÓN SITIOS DE ENRIQUECIMIENTO Y MANEJO SILVICULTURAL PARQUE SOLAR QUILAPILUN".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0466

SANTIAGO,

31 AGO 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 276/2015, de fecha 19 de junio de 2015 (en adelante "RCA N°276/2015"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Proyecto Parque Solar Quilapilún", del titular Inversiones y Servicios SunEdison Chile Ltda.
2. La Resolución Exenta N°0701, de fecha 07 de diciembre de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago que tiene por informado el cambio de titularidad del proyecto "Parque Solar Quilapilún" en el sentido que Chungungo S.A. reemplaza a la Sociedad de Inversiones y Servicios SunEdison Chile Limitada en la titularidad del proyecto ya indicado.
3. La Resolución Exenta N° 536/2016, de fecha 11 de octubre de 2016 (en adelante "RCA N°536/2016"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación Medida Proyecto Parque Solar Quilapilún", del titular Chungungo S.A.
4. La Carta ingresada con fecha 20 de marzo de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Alfredo Solar Pinedo, en representación de Chungungo S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Adecuación sitios de enriquecimiento y manejo silvicultural Parque Solar Quilapilún" (en adelante el "Proyecto"), que introduce cambios al proyecto "Proyecto Parque Solar Quilapilún".
5. El Oficio Ord. N° 0831, de fecha 30 de mayo de 2018 del SEA RM, solicitando el pronunciamiento a la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante "SEREMI de Medio Ambiente RM"), a la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura de la Región Metropolitana (en adelante "SEREMI de Agricultura RM"), al Servicio Agrícola Ganadero de la Región Metropolitana (en adelante "SAG RM") y a la Corporación Nacional Forestal de la Región Metropolitana (en adelante "CONAF RM").
6. El Oficio Ord. RR.NN. N° 508, de fecha 15 de junio de 2018, de la SEREMI de Medio Ambiente RM, ingresado con fecha 18 de junio de 2018, ante el SEA RM.
7. El Oficio Ord. N° 320, de fecha 18 de junio de 2018, de la SEREMI de Agricultura RM, ingresado con fecha 20 de junio de 2018, ante el SEA RM.
8. El Oficio Ord. N°1485/2018, de fecha 19 de junio de 2018, del SAG RM, ingresado con fecha 22 de junio de 2018, ante el SEA RM.
9. El Oficio Ord. N°120/2018, de fecha 14 de agosto de 2018, de CONAF RM, ingresado con fecha 17 de agosto de 2018, ante el SEA RM.

10. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Oficio Ordinario N° 181.047 de fecha 19 de julio de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 276/2015, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Proyecto Parque Solar Quilapilún", que consistió en la construcción y operación de una planta solar fotovoltaica de 110 MWp. El parque se localiza en la comuna de Colina, aproximadamente a 10 km al Norte de Colina, en la provincia de Chacabuco, Región Metropolitana.

El parque se construyó en una superficie total de 347,2 hectáreas, en donde la energía generada por el Parque inyecta energía renovable no convencional al Sistema Interconectado Central (SIC) a través de la conexión entre la subestación elevadora/seccionadora y la línea existente "220 kV Polpaico-El Llano".

Cabe señalar, que el EIA identificó entre los impactos significativos del proyecto, sobre el componente vegetación asociado a la pérdida de bosque de preservación en 280,7 ha en el área del proyecto, correspondiente al tipo forestal esclerófilo, específicamente formaciones de bosque con dominancia de *Acacia caven* (Espino), *Prosopis chilensis* (Algarrobo) y *Porlieria chilensis* (Guayacán) individualmente y en conjunto. Para tales efectos, el Proyecto consideró la implementación de una medida de compensación que corresponde a la plantación de ejemplares de Algarrobo y Guayacán en un área con vegetación leñosa de cobertura incompleta, muy frecuentemente en área fragmentada, con o sin la presencia de dichas especies, donde los ejemplares se disponen con distanciamiento irregular en los espacios dejados por la vegetación existente, en particular el objetivo de la medida es aumentar la cobertura y mejorar la composición en una superficie de 111,8 ha, en el predio individualizado como E-1 y E-2 en la Figura 2-1 del Anexo N°11.1 de la Adenda Complementaria. Dicha medida quedó establecida en el Considerando 7.1.1 de la RCA N°276/2015.

2. Que, mediante RCA N° 536/2016, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modificación Medida Proyecto Parque Solar Quilapilún", que consistió en la modificación del Plan de compensación de Suelo presentado para compensar el impacto ambiental asociado a la componente suelo, el que fue evaluado en el proceso de evaluación del EIA "Parque Solar Quilapilún" calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°256/2015 de la Comisión de Evaluación de la RM, el Plan tiene por objeto compensar 137,88 ha efectivas, dentro de la Región Metropolitana, manteniendo lo comprometido en el EIA y en la RCA N°276/2015. La modificación se debe a que la materialización de la medida propuesta no fue posible de ejecutar en los sitios propuestos en el EIA, dado que se constató la presencia de bosque nativo de preservación.

3. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N°4 de los Vistos, el Proponente introduce cambios al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 276/2015, que considera lo siguiente:

3.1 El traslado de la superficie de 86,4 ha del Rodal de Enriquecimiento E-1 desde el predio Quilapilún Alto, que será ubicada en sectores aledaños a una distancia aproximada de 1,5 km del rodal original, en el Fundo La Era, Rol 186-14, vale decir, fuera del área de influencia contemplada en el EIA Aprobado. De esta forma, el rodal original E-1 con una superficie de 86,4 ha y cuyo objetivo es enriquecimiento y manejo silvicultural de Algarrobo, pasa a denominarse M-1 con un total de 90 ha.

3.2 De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Fundo la Era cuenta con una superficie de 142 ha, en la que destaca la presencia de bosques nativos asociados a *Prosopis chilensis* y *Acacia caven* con un total de 105,64 ha, con características similares a las encontradas en los rodales de bosque del sitio E-1. El uso actual del área M-1, se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 1. Identificación de ambientes y uso actual del suelo área M-1

Ambiente	Uso de suelo	Sub-uso	Superficie (ha)	Porcentaje (%)
Modificado	Sin vegetación	Caminos, radier de hormigón, etc.	0,64	0,45
Natural	Matorral	Matorral arborescente de <i>Acacia caven</i> - <i>Proustia cuneifolia</i>	36,42	25,52
	Bosque	Bosque nativo de preservación de <i>Acacia caven</i> y <i>Prosopis chilensis</i>	105,64	74,03
Total			142,70	100,00

Fuente: Tabla 2 de la presentación singularizada en el Vistos N°4

En la Figura N°2 de la presentación singularizada en el Vistos N°4, se presenta un mapa de vegetación y uso de suelo en el área de estudio Fundo La Era. En tanto en la Figura N°3, se muestra el Sitio M-1, bosque de *Acacia caven* y *Prosopis chilensis* para adecuación de sitios de medidas del numeral 7.1 de la RCA N°276/2015.

3.3 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, los sectores propuestos en la adecuación del lugar de las medidas de compensación del numeral 7.1 de la RCA N°276/2015 suman en total 90 ha, con el fin de asegurar que el nuevo sitio mantenga la superficie y requerimientos técnicos para establecer un aumento en la densidad de la especie Algarrobo.

3.4 El Proponente presenta en el Anexo 2 de la presentación singularizada en el Vistos N°4, una "Línea Base de Flora y Vegetación" cuyo objetivo es presentar el estado actual de la vegetación y flora existente en el área de estudio perteneciente al Fundo La Era de 142,7 ha de superficie. En dicho estudio se señala que la mayor superficie dentro del área de estudio corresponde a Bosque nativo de Preservación dada la presencia de *Prosopis chilensis* donde es dominante en conjunto con la especie *Acacia caven*, presentando coberturas entre el 10 y 35%. Finalmente, el estudio concluye que dentro del área de estudio se encontró superficie apta para aplicar la medida de enriquecimiento propuesta en la tramitación ambiental del Proyecto. La superficie apta sería de

105,64 ha, área mayor en casi 20 ha que la ambientalmente aprobada (86,4 ha).

- 3.5 La modificación que el Proponente pretende implementar, relacionados específicamente con la medida de enriquecimiento, establecida en el Considerando 7.1.1 de la RCA N°276/2015, se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 1. Modificaciones al proyecto aprobado mediante RCA N°276/2015

N°	Considerando	Descripción	Adecuación proyectada
1	7.1.1 Enriquecimiento	<u>Lugar:</u> en el predio individualizado como E-1 en la figura 2-1 del Anexo N°11.1 de la Adenda Complementaria.	Lugar: las hectáreas de enriquecimiento para la especie <i>Prosopis chilensis</i> (Algarrobo) pretenden adecuarse de la siguiente manera: - Se mantienen las 86,4 ha del rodal individualizado originalmente como E-1, el cual se traslada a un predio cercano que pasa a denominarse M-1, ubicado en el predio denominado actualmente "La Era" Rol número 186-14, ubicado en la comuna de Colina. Incluso se establece un área de 90 ha, para mantener un buffer de enriquecimiento.
	7.2 Manejo Silvicultural	<u>Lugar:</u> esta medida se aplicará en una superficie de 111,8 hectáreas, que corresponde a bosques nativos de preservación remanentes de los rodales afectados, que se encuentran en el entorno inmediato a las áreas de afectación directa e indirecta. Esto se señala en el anexo 11.4 de la Adenda Complementaria.	<u>Lugar:</u> esta medida se aplicará en las hectáreas de enriquecimiento para la especie <i>Prosopis chilensis</i> (Algarrobo), conforme a la readecuación de aquellas. Vale decir, en el siguiente sector: - Se mantienen las 86,4 ha del rodal individualizado originalmente como E-1, el cual se traslada a un predio cercano que pasa a denominarse M-1. Cabe destacar que el nuevo predio presenta una superficie total de 142,7 ha.

Fuente: Tabla 6 de la presentación singularizada en Vistos N°2

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Medio Ambiente RM, a quien se solicitó su pronunciamiento. Al respecto, dicho Servicio, a través de su Ord. RR. NN N°508, ingresado al SEA RM con fecha 18 de junio de 2018, señala que:

"Revisados los antecedentes relativos la modificación del Rodal de Enriquecimiento con Algarrobo (*Prosopis chilensis*), denominado Rodal E-1, propuesto en el Plan de Manejo de Preservación y que cuenta con resolución N°123/4-20/2015 Ley N°20.283 de fecha 20 de enero de 2016, con una superficie de 86,4 ha; al respecto se visualiza

que el nuevo sector propuesto denominado M-1 con un total de 90 ha del Fundo La Era, cumple con las condiciones necesarias para los objetivos de enriquecimiento e implementación de medidas de Manejo Silvicultural.

De acuerdo a lo expuesto, es opinión de esta Secretaría Regional que el proyecto "Adecuación sitios Enriquecimiento y Manejo Silvicultural Parque Solar Quilapilún", el cual introduce cambios al proyecto "Parque Solar Quilapilún" calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°276/2015, no introduciría cambios de consideración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 letra g del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

4. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Agricultura, a quien se solicitó su pronunciamiento. Al respecto, dicho Servicio, a través de su Ord. N°320, ingresado al SEA RM con fecha 20 de junio de 2018, señala que:

"Los cambios que se proponen no modifican de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto, siendo una adecuación que mantiene el carácter original. A juicio de esta SEREMI no se requiere una evaluación ambiental a la propuesta sino solo sectorial del organismo ambiental competente".

5. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar al SAG, a quien se solicitó su pronunciamiento. Al respecto, dicho Servicio, a través de su Ord. N°1485/2018, ingresado al SEA RM con fecha 22 de junio de 2018, señala que:

"(...) en virtud de la revisión realizada a los antecedentes presentados por el Titular en el marco de sus competencias, es que me permito informar a usted que este Servicio considera que el proyecto "Adecuación Sitios de Enriquecimiento y manejo Silvicultural Parque Solar Quilapilún" no requiere ingresar al SEIA, toda vez que los cambios propuestos no afectan o modifican los compromisos o compensaciones de competencia SAG adquiridas por el proyecto".

6. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a CONAF, a quien se solicitó su pronunciamiento. Al respecto, dicho Servicio, a través de su Ord. N°0831, ingresado al SEA RM con fecha 17 de agosto de 2018, señala que:

"(...) en el marco de las competencias de este Servicio, se informa que no se han reunido las causales que originen el ingreso al SEIA, de acuerdo con lo siguiente:

- a. *La modificación de la localización del sitio de enriquecimiento, no constituye una acción listada en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*
- b. *La modificación de la localización del sitio de enriquecimiento, no implica una suma de acciones que constituya un proyecto o actividad listada en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*
- c. *La modificación de la localización del sitio de enriquecimiento, no modifican los impactos ambientales del componente flora y vegetación, impactados en el proyecto original.*
- d. *La modificación de la localización del sitio de enriquecimiento, constituye una modificación a una medida para asegurar la continuidad de la especie Prosopis chilensis (Algarrobo), a nivel de la cuenca de estudio, del respectivo EIA, que requiere una evaluación a nivel sectorial, ya que constituye una modificación al Informe Experto, que se refiere el artículo 19° de la Ley 20.283, aprobado y que originó la Resolución Fundada N°295, de fecha 22 de julio de 2015, del Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal."*

7. Que, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, los informes que se solicitan a los Servicios competentes, serán facultativos y no vinculantes para la resolución del procedimiento.
8. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
9. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación señalada en los considerandos, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede

señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 276/2015.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el criterio señalado, debido a que el traslado de la superficie de 86,4 ha del Rodal de Enriquecimiento E-1 desde el predio Quilapilún Alto, a un sector distante a 1,5 km, en el Fundo La Era, que si bien, está fuera del área de influencia contemplada en el EIA, poseería características similares a las encontradas en el Rodal E-1, por tanto, se mantendrían las condiciones aprobadas y no se altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N°276/2015.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que de acuerdo a los antecedentes presentados por los Proponentes, el Proyecto cuenta con calificación ambiental favorable, la cual se obtuvo producto de la evaluación ambiental de un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que, corresponde determinar si las modificaciones propuestas modifican de manera “sustantiva” las medidas de mitigación, reparación y compensación.

Al respecto, se puede señalar que la modificación propuesta, consiste precisamente en modificaciones a la medida de compensación que se hace cargo del impacto significativo “pérdida de bosque de preservación” en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado, sin embargo, dicha modificación, que consiste en reubicar el Rodal E-1, para la ejecución de la medida de Enriquecimiento y manejo silvicultural comprometida en la RCA N°276/2015, en un predio cercano que posee características similares en cuanto a flora y vegetación, manteniendo las demás condiciones evaluadas en la RCA, en cuanto a mantener la superficie que forma parte del enriquecimiento y los requerimientos técnicos evaluados y aprobados en la RCA, no modifica sustantivamente la medida de compensación, en virtud de que la nueva superficie propuesta posee características similares, por lo tanto, la medida de compensación sigue siendo efectiva para hacerse cargo del impacto ambiental evaluado. No obstante lo anterior, deberá tramitar sectorialmente con el organismo competente la modificación propuesta.

Cabe mencionar que el traslado de superficie del Rodal E-1 al Fundo La Era, no generará nuevos impactos ambientales significativos, por tanto, no requiere incorporar nuevas medidas de mitigación, reparación o compensación o bien modificar las medidas establecidas en la RCA N° 276/2015.

11. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Adecuación sitios de enriquecimiento y manejo silvicultural Parque Solar Quilapilún” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
12. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Adecuación sitios de enriquecimiento y manejo silvicultural Parque Solar Quilapilún”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alfredo Solar Pinedo, en representación de Chungungo S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA


KOV/JMM/ACP



Distribución:

- Señor Luis Alfredo Solar Pinedo, en representación de Chungungo S.A., Apoquindo N°3472, Piso 9, comuna de Las Condes.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 53-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 6.278/18.

